

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)  
Radicación: 760013103019-2022-00316-00

La presente demanda VERBAL DE SIMULACIÓN presentada por ADRIANA MARIA RODAS TABARES contra NELSON JAVIER CUEVAS CUEVAS, ha correspondido a este Juzgado por reparto y al revisarla se observa las siguientes falencias:

1. En la demanda no relaciona la cuantía del proceso, la cual deberá estimar conforme al avalúo catastral, tal como se exige en el Art. 26 del C.G.P.
2. El certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-121445 deberá aportarlo de forma actualizada, es decir, con fecha de expedición inferior a un mes a partir de la notificación de esta providencia.
3. Sírvase determinar con exactitud los linderos del inmueble objeto de debate o en su defecto, aportar la Escritura Publica No. 1747 del 05 de septiembre de 2001 de la Notaria 5 de Cali, donde según la promesa de compraventa se encuentra contenido el área y linderos especiales del mismo.
4. Sírvase informar las direcciones físicas de cada una de las partes de este proceso, numeral 10 del Art. 82 del C.G.P.
5. No acredita haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a la parte demandada (Art. 6º Inc. 4 y 5 Ley 2213 de 2022), lo cual deberá cumplir anexando además la subsanación que realice en el presente asunto.
6. Deberá la parte actora aportar la subsanación y los anexos de haberlos, en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado ([j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Por lo anterior, conforme al artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

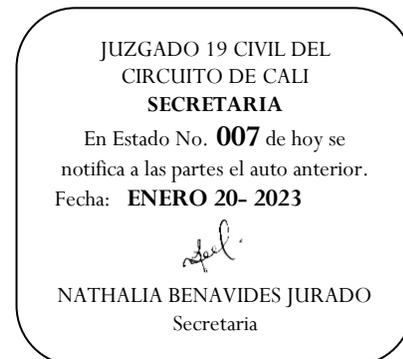
**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

**TERCERO. – RECONOCER** personería adjetiva al Dr. DIEGO DAVID CATAÑO ROJAS con T.P. No. 94.475 del C.S. de la J., como abogado de la parte demandante, para que actúe conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ,**

SH



Firmado Por:  
Gloria Maria Jimenez Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 019  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6a66d0cea3888ba4004e4d2ca9ed1897d22cba20ece36307dccb9ee89999be8**

Documento generado en 19/01/2023 12:14:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**